

RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0001-2026, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SENASA) POR NO REMISIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, ASÍ COMO FALTA DE REMISIÓN OPORTUNA Y COMPLETA DE ESQUEMAS DE INFORMACIÓN, EN VIOLACIÓN A LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: A que, el artículo 60 de la Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024, consagra el Derecho a la Seguridad Social, el cual señala que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez."*

ATENDIDO: A que, el artículo 2, de la Ley núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: "[...] a) Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) Por las normas complementarias a la presente ley [...]".

ATENDIDO: A que, el artículo 148, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece como parte de las funciones que deberán llenar las ARS, lo siguiente:

"e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales".

ATENDIDO: A que, conforme dispone el artículo 150, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) deben cumplir con una serie de requisitos mínimos para acreditar su habilitación legal, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

"i) Cumplir cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales".



ATENDIDO: A que, el artículo 175, de la referida Ley, establece la “Creación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, se crea la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales como una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y representación del Estado Dominicano **ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias**, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud. Será una entidad dotada de un personal técnico y administrativo altamente calificado. Está facultada para contratar, demandar y ser demandada y será fiscalizada por la Contraloría General de la República y/o la Cámara de Cuentas, sólo en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos”.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el artículo 176, establece las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, estipulando que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá las siguientes funciones:

e) Requerir de las ARS y del SNS el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria;

f) Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el artículo 181, literal “f” de la Ley Núm. 87-01, contempla que, constituye un delito la infracción a la presente ley y será objeto de prisión correccional y de sanción:

“f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”.

(Resaltado es nuestro)



ATENDIDO: A que, la **Resolución Administrativa Núm. 00194-2013** establece el procedimiento para el envío de informaciones a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a través de los esquemas del Sistema de Información y Monitoreo (SIMON); y que, conforme a dicha disposición, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) deben realizar la carga de dichas informaciones mediante los referidos esquemas, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

II. DE LOS HECHOS:

ATENDIDO: A que, mediante la **Comunicación SSRL-INT-2025-000050**, de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** los retrasos en la remisión de los estados financieros mensuales y la carga de esquemas. En la indicada comunicación la SISALRIL, advirtió a la ARS SeNaSa, lo siguiente:

“Finalmente, se exhorta a ARS SeNaSa dar cumplimiento a las disposiciones de las Resoluciones Administrativas Núms. 00194-2013 y 00162-2009, así como la remisión de los Estados Financieros y carga de los esquemas correspondientes, en los plazos y condiciones estipulados en la normativa, advirtiendo que su incumplimiento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo correspondiente, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, así como del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales”

ATENDIDO: A que, mediante correo electrónico, en fecha primero (1) de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las ocho horas y veintiocho minutos de la mañana (8:28 a.m.) la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) informó a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** la disponibilidad de la plataforma SIMON y su funcionalidad operativa los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, durante las veinticuatro (24) horas, recordándole a la referida Administradora su obligación de realizar las cargas de los esquemas en el plazo establecido.

ATENDIDO: A que, no obstante, a dicha comunicación, en razón de la persistencia en la omisión en la presentación y Carga de Esquemas Pendientes, mediante **Comunicación SSRL-INT-2025-000460**, de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) procedió a reiterar dicho requerimiento, ampliando a su vez la relación de esquemas sujetos a remisión y carga en la referida plataforma, detallándolos, precisando su estatus e indicando expresamente



a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, cuáles permanecían pendientes de cumplimiento.

ATENDIDO: A que, en dicha comunicación se le concedió *un plazo de tres (3) días hábiles* para su cumplimiento, con la advertencia de que la falta de remisión de dichos esquemas podría dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, en esa misma comunicación se recordó a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, lo previsto en los artículos noveno y décimo, literal “c”, de la referida **Resolución Núm. 00194-2013**, indicando lo siguiente:

“NOVENO: Se ordena a las ARS y ARL, según corresponda, proceder a la carga de las informaciones a través de los Esquemas indicados, en los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en horario de 9:00 A.M. a 5:00 P.M., por internet y a través del SIMON.

ATENDIDO: A que, en fecha primero (1) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las ocho horas y treinta y ocho minutos de la mañana (8:38 a.m.) la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) remitió a **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** un nuevo correo reiterando la disponibilidad de la plataforma SIMON, operativa los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, durante las veinticuatro (24) horas, recordándole a la referida Administradora su obligación de realizar las cargas de los esquemas en el plazo establecido.

ATENDIDO: A que, mediante **Comunicación SSRL-INT-2025-000662**, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), requirió a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, la presentación y carga de esquemas pendientes, recordando la obligación de remitir y cargar en el sistema SIMON los Esquemas de que aún se encontraban pendientes, acompañando a dicha comunicación el detalle específico de los mismos, con la indicación expresa de su estatus, y advirtiéndole que la persistencia en el incumplimiento de este deber podría dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

ATENDIDO: A que, en fecha dos (2) de junio del año dos mil veinticinco (2025), a las ocho horas y diecinueve minutos de la mañana (8:19 a.m.) la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) remitió a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** un nuevo correo reiterando la disponibilidad de la plataforma SIMON, operativa los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, durante las veinticuatro (24) horas,



recordándole a la referida Administradora su obligación de realizar las cargas de los esquemas en el plazo establecido.

ATENDIDO: A que, en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas y cuarenta y tres minutos de la mañana (9:43 a.m.) la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) remitió a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** un nuevo correo reiterando la disponibilidad de la plataforma SIMON, recordándole a la referida Administradora su obligación de realizar las cargas de los esquemas en el plazo establecido. A su vez, le concedió un plazo de tres (3) días hábiles para el cumplimiento de dicho requerimiento.

ATENDIDO: A que, en esa misma fecha, a las nueve horas y cincuenta y seis minutos de la mañana (9:56 a.m.) la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** remitió a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) correo electrónico, indicando lo siguiente:

“Estamos trabajando en el proceso de generación de los Esquemas de Información pendientes, hacemos la salvedad de que estamos en un proceso de auditoria financiera por parte de ustedes (SISALRIL) lo cual ha retrasado la entrega de la Balanza de comprobación correspondiente al periodo 2025-04 (Esquema 005), esta a su vez, valida contra los Esquemas 006,007,035,037 y 038 de dicho periodo, una vez cargados estos estaremos procediendo con las cargas correspondientes al periodo 2025-05.

mcn

En lo referente a los esquemas 032, 033, 034 del periodo 2025-05, estamos corrigiendo las discrepancias observadas en el elemento adjunto.

El esquema 41, nunca ha sido cargado ningún periodo (para los seguimientos enviados), debido a que no existe la fuente de información desde el Servicio Nacional de Salud (MINISTERIO DE SALUD PUBLICA), sin embargo, existe una comisión que gestiona la implementación de este esquema, representada por SeNaSa, SNS y coordinada por SISALRIL en representación de la Dra. Ana Meyer, proceso que aún no ha concluido”.

ATENDIDO: A que, mediante **Comunicación SSRL-INT-2025-000992**, recibida en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó la **Circular SSRL-INT-2025-000941**, de fecha 11 de junio del año 2025, sobre actualización de información del personal responsable del proceso de carga de esquemas del Sistema de Monitoreo SIMON. Dicha comunicación se



notificó con el objetivo de asegurar su correcta aplicación y garantizar el cumplimiento de la misma.

ATENDIDO: A que, en fecha primero (1) de julio del año dos mil veinticinco (2025), a las ocho horas y dieciocho minutos de la mañana (8:18 a.m.) la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) remitió a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** un nuevo correo reiterando la disponibilidad de la plataforma SIMON, recordándole a la referida Administradora su obligación de realizar las cargas de los esquemas en el plazo establecido.

ATENDIDO: A que, en fecha quince (15) de julio del año dos mil veinticinco (2025), a las once horas y doce minutos de la mañana (11:12 a.m.) la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) remitió a **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** un nuevo correo reiterando la disponibilidad de la plataforma SIMON, recordándole a la referida Administradora su obligación de realizar las cargas de los esquemas en el plazo establecido. A su vez, le concedió un plazo de tres (3) días hábiles para cumplir con dicho requerimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha primero (1) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), a las ocho horas y veintitrés minutos de la mañana (8:23 a.m.) la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) remitió a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** un nuevo correo reiterando la disponibilidad de la plataforma SIMON, recordándole a la referida Administradora su obligación de realizar las cargas de los esquemas en el plazo establecido.

ATENDIDO: A que, en fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), a las once horas y doce minutos de la mañana (11:12 a.m.) la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) remitió a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** un nuevo correo mediante el cual se reiteró el vencimiento para la carga de esquemas.

ATENDIDO: A que, mediante **Comunicación SSRL-INT-2025-001875**, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) volvió a requerir y notificar a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, la obligación de presentar y cargar en el sistema SIMON los Esquemas que aún se encontraban pendientes, remitiéndole de manera detallada la relación de los mismos y puntualizando su estatus, al tiempo que le otorgó un plazo de tres (03) días hábiles para su cumplimiento, advirtiéndole que la persistencia en el incumplimiento de la referida



obligación podría dar lugar a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

ATENDIDO: A que, las informaciones requeridas no fueron remitidas en la forma ni dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, lo que constituye un incumplimiento de las obligaciones legales previstas en el artículo 148 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, configurándose así un incumplimiento a los deberes de colaboración y control.

ATENDIDO: A que, el incumplimiento en la entrega de documentación constituye una vulneración directa a las obligaciones legales y reglamentarias asumidas por la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, generando consecuencias negativas en la transparencia, la rendición de cuentas y la adecuada supervisión del Seguro Familiar de Salud, razón por la cual esta Superintendencia ha considerado procedente la adopción de medidas correctivas que establezcan consecuencias jurídicas ante el incumplimiento, disponiendo el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, conforme al marco legal vigente.

ATENDIDO: A que, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del Sistema de Seguridad Social, en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Monitoreo y Supervisión de Riesgos remitió a la Dirección Jurídica, a través del Departamento de Investigaciones y Sanciones, de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado de documentos que fundamentan la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual indicó lo siguiente:

"II. Antecedentes

En fecha 25 de marzo de 2025, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) emitió la comunicación SSRL-INT-2025-000050, mediante la cual se notificó a la Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA) el requerimiento de carga de esquemas en el sistema SIMON y remisión de los estados financieros mensuales. Dicha comunicación fue seguida por requerimientos adicionales relacionados con esquemas pendientes, rechazados o con errores de carga, a saber:

- SSRL-INT-2025000460 del 29 de abril 2025.
- SSRL-INT-2025-000662 del 21 de mayo 2025.
- SSRL-INT-2025-001875 del 20 de agosto 2025.



Además, de estas comunicaciones formales, se enviaron correos electrónicos reiterando la obligación de cargar la información y solicitando la remisión y/o designación de las personas responsables de las cargas en SIMON. En particular, la comunicación SSRL-INT-2025-000992, de fecha 13 de junio, se centró específicamente en el envío de la relación de responsables de carga de esquemas.

Estas actuaciones emitidas por la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, en el marco del seguimiento al cumplimiento de los plazos establecidos por la Resolución Administrativa No. 00194-2013 respecto a la remisión de esquemas a través del SIMON. En consecuencia, en fecha 18 de agosto de 2025, el equipo técnico del Departamento de Control y Seguimiento realizó una verificación para constatar el estado de cumplimiento los requerimientos formulados, específicamente en lo relativo a la carga oportuna y correcta de los esquemas correspondientes a los meses de abril-julio de 2025.

III. Hallazgos

A continuación, se describen los hallazgos y observaciones identificados a partir de la revisión realizada en fecha 9 de septiembre de 2025, en relación con la ARS SENASA:

- **No remisión de información** – Se constató que la ARS SENASA no remitió en los plazos establecidos por la normativa vigente la información requerida mediante los esquemas del sistema DIMON, en violación a lo dispuesto en la Resolución Administrativa No. 194-2013, que regula el procedimiento de envío de informaciones a la SISALRIL. Parte de la información fue entregada fuera del plazo estipulado, lo cual obstaculiza el análisis oportuno. Además, pese a la comunicación SSRL-INT-2025-000992 del 13 de junio y a los correos de seguimiento, no envió ni actualizó la relación de personas responsables de carga en SIMON.
- **Carga de esquemas con errores o rechazados** – Se identificaron múltiples esquemas cargados con errores o en estado de rechazo, correspondientes a los periodos desde enero 2023 hasta julio de 2025. Esta situación fue advertida previamente mediante varias comunicaciones y/o correos emitidos por la SISALRIL, sin que se observara una corrección efectiva de la práctica,

MCP

Estos hallazgos fueron identificados con base en la información cargada en el sistema SIMON, el seguimiento realizado por el equipo técnico, así como las comunicaciones previamente emitidas por la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, y constituyen elementos relevantes dentro del presente procedimiento administrativo”.

ATENDIDO: A que, el equipo técnico del Departamento de Control y Seguimiento de la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, en el referido informe concluye y recomienda lo siguiente:

“a) La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en nombre y representación del Estado Dominicano, tiene el deber de velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus normas complementarias. Asimismo, le corresponde garantizar la protección de los intereses de los afiliados, así como vigilar la integridad de la información reportada por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

b) (...) que las violaciones al envío de información en los plazos y condiciones requeridos – incluyendo la omisión, remisión tardía o incompleta– deben ser consideradas como faltas graves que pueden dar lugar al inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

c) En atención al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, se recomienda que la ARS SENASA implemente el siguiente cronograma de acciones correctivas, el cual deberá ser formalmente notificado mediante la resolución que decida el presente proceso:

No.	Actividad	Fecha y/o forma de cumplimiento
1	Remisión de los esquemas pendientes de los periodos comprendidos entre abril y julio de 2025, junto con los responsables de carga	El cumplimiento de las disposiciones establecidas deberá realizarse inmediatamente a la notificación de la resolución y/o dentro del plazo de tres (03) días hábiles contados a partir de dicha notificación Los esquemas requeridos deberán ser remitidos a la Superintendencia de Salud a través sistemas SIMON cumplimiento con las especificaciones establecidas en la Resolución Administrativa No. 00194-2013. Esto es necesario para tener un informe detallado sobre la situación actual de las ARS y poder realizar los análisis correspondientes.



		La remisión de los responsables de esquemas deberá realizarse mediante oficio dirigido a la SISALRIL.
--	--	---

d) Finalmente, en virtud de que la ARS SENASA incurrió en la no remisión oportuna y completa de los esquemas requeridos por la normativa vigente (...) se da inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente (...)"

ATENDIDO: A que, en virtud de las investigaciones y del informe técnico elaborado por el Departamento de Control y Seguimiento de la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, se han identificado motivaciones suficientes para la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, por presuntas violaciones a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como en sus normativas complementarias, entre ellas, la Resolución Administrativa No. 00194-2013, que regula el procedimiento de envío de informaciones a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ATENDIDO: A que, del **Artículo 26**, de la **Ley Núm. 107-13**, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. **Párrafo I.** establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anteriormente expuesto, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), se notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, mediante el **Oficio Núm. SSRL-INT-2025-002256**, y la correspondiente Acta de Infracción, la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, sustentado en el no envío de información en los plazos y condiciones requeridas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, conjuntamente al Acta de Infracción fue suministrado bajo inventario documental en ocasión al procedimiento administrativo sancionador por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, los siguientes documentos:

1. Comunicación SSRL-INT-2025000050, de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticinco (2025).



2. Comunicación SSRL-INT-2025000460, de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).
3. Comunicación SSRL-INT-2025000662, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
4. Notificación de Circular SSRL-INT-2025-000941 (mediante correo electrónico).
5. Múltiples correos electrónicos remitidos a la Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA, informando sobre la carga de Esquemas).
6. Comunicación SSRL-INT-2025-001875, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).
7. Informe y nota técnica de incumplimiento en la remisión de informaciones requeridas por parte de la ARS SENASA, realizado por la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos.

ATENDIDO: A que, a los fines de garantizar el debido proceso administrativo y el derecho de defensa, en la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y del Acta de infracción dirigida a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, **se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles**, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación con los incumplimientos previamente descritos.

ATENDIDO: A que, la referida disposición se realizó en escrito cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley Núm. 107-13, sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

“Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

Numeral 6. Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.



Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

ATENDIDO: A que, en fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), fue depositado por ante la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, una comunicación que contiene el escrito de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, en relación con el oficio contentivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador emitido el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), el cual en esencia plantea lo siguiente:

“Respecto a esta solicitud, tenemos a bien informar que, luego de las investigaciones realizadas por nuestra área legal, pudimos verificar que previo a la recepción de dicho acto, ARS SeNaSa ha mantenido contacto constante con la SISALRIL a fin de mantener informado al órgano fiscalizador, sobre los avances que se han presentado respecto al envío de las informaciones solicitadas, a continuación, presentamos un resumen con explicaciones detalladas, a saber:

1. El retraso en la carga de los esquemas 05, 07, 35, 37 y 38 se debe a dos factores principales:

- Un proceso de revisión, validación exhaustiva y ajuste contable de todas las reclamaciones autorizadas, solicitado por la SISALRIL, para garantizar que estén registradas correctamente las reservas técnicas. Este proceso, que abarca desde el diciembre del 2024 en adelante, afectando directamente los Esquemas 05, 07 y 37.
- Una situación externa con el proveedor **FARMACARD** que acumuló por 4 meses el envío de datos críticos para los esquemas 35 y 38 (informaciones de las autorizaciones de medicamentos PYP), lo cual fue comunicado formalmente a la SISALRIL.

El objetivo fundamental de la ARS en estos últimos meses ha sido priorizar la precisión y confiabilidad de los datos por encima de los plazos, asegurando la integridad de la información enviada a la superintendencia.

En lo adelante expresaremos una explicación detallada por cada Esquema, a saber:



1. Esquemas 07 y 37 (Reclamaciones y Accidentes de Tránsito): Causa del Retraso: Revisión de las autorizaciones este con el monto pendiente correcto eliminando el subregistro desde diciembre 2024, este proceso inició en marzo y posteriormente contamos con el acompañamiento técnico de la SISALRIL y luego con la intervención de esta. **Situación Actual:** Se encuentra en proceso de carga el Esquema 07 de diciembre de 2024.

Este mes es el más complejo técnicamente, ya que combina los datos corregidos de diciembre con las condiciones anteriores de noviembre de 2024. Se están corrigiendo activamente los errores que generan rechazo en la carga. Una vez superado el mes de diciembre, se proyecta que la carga de los meses subsiguientes será fluida y sin inconvenientes.

2. Esquema 37: Al estar directamente vinculado al 07, su carga depende de la finalización y aprobación de este último.

3. Esquema 05: (Estados Financieros): Causa del Retraso: Los estados financieros preliminares hasta diciembre ya fueron cargados. **Situación Actual:** La próxima carga debe ser la versión definitiva. Para ello, es un prerequisite que:

- Se aprueben los Esquemas 07.
- Los auditores externos finalicen su revisión.

4. Esquemas 35 y 38 (Programa de PyP - FARMACARD): Causa del Retraso: Una situación externa con la empresa FARMACARD, responsable de autorizar los medicamentos del Programa de Promoción •SeNaSa de la Salud y Prevención de Enfermedades (PyP), generó un retraso de 4 meses en la disponibilidad de la información. **Situación Actual:** Este problema ha sido completamente resuelto. La carga del Esquema 35 se encuentra al día, con información actualizada hasta julio de 2025.

Handwritten signature/initials in blue ink.

En conclusión, los retrasos en el envío de la información han sido consecuencia de:

- Trabajos de garantía de calidad: Una revisión y validación exhaustiva de datos para asegurar su integridad financiera y actuarial. asegurar su integridad financiera y actuarial.
- Factores externos: La situación con el proveedor FARMACARD, la cual ya fue solucionada, permitiendo la normalización de la carga de los esquemas 35 y 38.

La **ARS SENASA** ha trabajado para resolver los inconvenientes presentados, demostrando su compromiso con la transparencia y la solidez de la información reportada.

Es por ello que, solicitamos que el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, recibido mediante **Comunicación SSRL-INT-2025-002256**, de fecha 18/09/2025, sea dejado sin efecto, toda vez dicho acto ha perdido su eficacia jurídica,



quedando en un estado de falta de objeto debido a la desaparición de los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para su existencia, toda vez que han sido debidamente presentadas, argumentadas y justificadas las situaciones relativas al envío de los esquemas, situaciones estas de las cuales la **SISALRIL** se encuentra en pleno conocimiento, por lo cual, la causa que motiva el levantamiento de dicha acta, ha cesado; hacemos esta solicitud partiendo por igual de los principios de "Racionalidad, de Ejercicio Normativo del Poder, de Buena Fe y de Confianza Legítima", establecidos en la Ley 107-13".

ATENDIDO: A que, en fecha siete (7) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, el escrito de defensa interpuesto a los fines de su conocimiento, evaluación y respuesta, conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en especial los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, en fecha trece (13) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, remitió a la Dirección Jurídica su opinión respecto del escrito de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, en la cual se concluye lo siguiente:

h) En cuanto a los argumentos presentados por la ARS SeNaSa, se advierte que resultan incongruentes con la situación verificada en los sistemas y actuaciones descritas en el Informe y Nota Técnica "Incumplimiento en la Remisión de Informaciones Requeridas por parte de la ARS SeNaSa". En efecto, se ha constatado que: (i) el Esquema 07 (diciembre/2024) mantiene estado "Pendiente con error" por lo que no puede aprobarse hasta su corrección; (ii) la ARS invoca circunstancias externas (proveedor FARMACARD) para justificar demoras, sin embargo, tales situaciones no eximen del cumplimiento oportuno e íntegro de los deberes de reporte a la SISALRIL; y, (iii) aun cuando la ARS afirma tener el Esquema 35 actualizado hasta julio de 2025, dichas informaciones no pueden ser validadas mientras no se remita y valide el Esquema 05 (como otros esquemas que están a la espera de que se cargue el esquema 05 para cambiar su estado); asimismo, no se ha cargado el Esquema 38. Estas constataciones revelan falta de consistencia entre las alegaciones y el estado real de cumplimiento observado en SIMON y en las verificaciones técnicas.

i) Cabe destacar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se fundamentó en las comprobaciones y hallazgos identificados en el proceso de investigación, los cuales se ratifican a continuación:



1. El Esquema 07 (diciembre/2024) se mantiene "Pendiente con error" y, pese a los requerimientos cursados, no ha sido corregido desde, por lo menos, mayo de 2025, lo que impide su aprobación y afecta la oportunidad del reporte.
2. El Esquema 07 no es prerrequisito para la carga del Esquema 05 en consecuencia, la no remisión oportuna del 05 no puede justificarse en la supuesta dependencia del 07.
3. Las causas externas alegadas no liberan a la ARS de su obligación de remitir información completa, validada y en plazo. Aun cuando se afirma que el Esquema 35 está actualizado a julio de 2025, persiste la ausencia del Esquema 38, con lo cual no existe un cargado de información integral y validado que permita a esta Superintendencia verificar consistencia, conciliaciones y controles cruzados entre esquemas.

IV. Conclusiones y Recomendaciones finales

j) En virtud de los elementos expuestos —Esquema 07 (dic/2024) "Pendiente con error" desde mayo de 2025; no remisión oportuna del Esquema 05 desde abril de 2025 (sin ser dependiente del 07); ausencia del Esquema 38; e improcedencia de aprobar el 35 sin previa remisión y validación del 05-, En consecuencia, se desestiman dichas alegaciones y se continúa con el procedimiento administrativo sancionador conforme a la normativa vigente.

k) Finalmente, en atención al análisis de los argumentos planteados y al estado real de cumplimiento verificado, se considera imperativo que el procedimiento administrativo sancionador iniciado continúe su curso con la mayor diligencia y rigor. Los incumplimientos comprobados en el envío de las informaciones a través de la carga de los esquemas configuran infracciones conforme a la Ley 87-01 (arts. 148.e, 149.d, 176.e-f, 180 y 181.f), el décimo artículo de la Resolución Administrativa 194-2013, con el artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS y la Normativa de infracciones y sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), en Art. 6, nums. 1, 2 y 4, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos considera que los argumentos de la ARS SeNaSa carecen de fundamento para desvirtuar las infracciones detectadas., justificando la prosecución del procedimiento hasta su decisión final.

ATENDIDO: A que, habiéndose evidenciado que, el escrito de defensa fue debidamente ponderado por la dependencia mejor capacitada para responder el mismo, a fin de que sea



emitida una respuesta conforme al principio de racionalidad, previsto en el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, que establece que, “la administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego (...)”.

III. PONDERACIÓN DE LAS EVIDENCIAS, DECLARACIONES, ALEGACIONES Y COMUNICACIONES INTERCAMBIADAS EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SENASA):

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuestos en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, asimismo como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los Principios de motivación y debido proceso administrativo consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales de la defensa. Esto permitirá a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este órgano regulador ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente Resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ATENDIDO: Que, con el propósito de sustentar sus pedimentos, y a partir de los alegatos previamente expuestos, la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, desarrolló, en esencia, los siguientes argumentos y presentación de pruebas, los cuales se enlistan a continuación en el mismo orden en que fueron presentados en su escrito de defensa:

- 1. Sobre que el retraso en la carga de los esquemas 05, 07, 35, 37 y 38, se debe a dos factores principales: Un proceso de revisión y ajuste contable a todas las reclamaciones autorizadas.**

ATENDIDO: Que, en atención a lo señalado por la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), sobre el retraso en la remisión de los esquemas 05, 07, 35, 37 y 38 se debió a un proceso interno de revisión y ajustes contables aplicados a las reclamaciones autorizadas, esta Superintendencia tiene a bien indicar que, la obligación de remitir información completa, veraz y dentro de los plazos establecidos constituye un deber legal de las ARS.

ATENDIDO: A que, el **artículo 148** de la **Ley Núm. 87-01**, en su literal **e)**, establece como responsabilidad de estas entidades **"rendir informes periódicos a la Superintendencia"**. Esta disposición implica un deber directo, permanente y no condicionado a procesos internos de revisión.

ATENDIDO: Que, su vez, la **Resolución Administrativa Núm. 194-2013**, que regula el procedimiento de envío de informaciones a la SISALRIL, desarrolla esta obligación legal y establece de manera expresa los plazos, formatos y requisitos para la remisión de los esquemas: *"NOVENO: Se ordena a las ARS y ARL, según corresponda, proceder a la carga de las informaciones a través de los Esquemas antes indicados, en los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en horario de 9:00 A.M. a 5:00 P.M, por internet y a través del SIMON"*.

ATENDIDO: A que, pese a estas obligaciones normativas, la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), no comunicó oportunamente a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, ni presentó justificación válida dentro de los plazos establecidos, aun cuando los requerimientos y advertencias fueron notificados. Las explicaciones ofrecidas surgen únicamente tras la apertura del procedimiento administrativo sancionador, lo que evidencia su carácter extemporáneo.

ATENDIDO: A que, conforme a la normativa de infracciones y sanciones, la omisión en el envío oportuno de la información exigida constituye una infracción administrativa, independientemente de las operaciones o ajustes internos de la ARS.

ATENDIDO: Por tanto, la realización de procesos internos no justifica la omisión prolongada en la carga de los esquemas, configurándose así una infracción administrativa continuada que amerita la continuación del presente procedimiento sancionador.

2. Una situación externa con el proveedor, que acumuló por 4 meses el envío de datos críticos para los esquemas 35 y 38 (informaciones de las autorizaciones de medicamentos PYP).



ATENDIDO: A que, la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), expresa que una situación externa con un proveedor provocó la acumulación por 4 meses las informaciones de las autorizaciones de medicamentos PYP, correspondiente a los esquemas 35 y 38, lo cual fue comunicado formalmente a la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, del incidente anterior presentado, es necesario puntualizar que la relación existente entre la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) y su proveedor externo, no puede significar un traslado ni atenuación las obligaciones legales que le impone el artículo 148, literal e), de la Ley Núm. 87-01, ni las responsabilidades específicas establecidas en la Resolución Administrativa Núm. 194-2013.

ATENDIDO: A que, las alegaciones realizadas por la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, desvirtúan la constatación objetiva de la omisión prolongada en la carga de los esquemas requeridos, configurándose una infracción administrativa de carácter continuado. Los argumentos expuestos no justifican ni neutralizan la responsabilidad ya configurada, toda vez que la normativa vigente impone la remisión oportuna y correcta de la información.

ATENDIDO: A que, debe recordarse que la función de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, no se limita a sancionar, sino a asegurar que el sistema funcione con transparencia, sostenibilidad, eficiencia y legalidad. Las medidas sancionadoras, cuando resultan necesarias, constituyen un mecanismo legítimo de corrección frente a incumplimientos reiterados, y no una expresión de animadversión o arbitrariedad. Pretender presentar la aplicación de la ley como un acto de hostilidad revela una interpretación errada del rol del supervisor o fiscalizador.

ATENDIDO: Que, conforme a lo establecido, en el artículo 148, de la Ley Núm. 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud están obligadas a rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en cumplimiento de sus funciones dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Dicha omisión constituye una infracción conforme al régimen sancionador previsto en el Artículo 181, que tipifica como infracción el hecho de que una ARS ***“no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”***.

ATENDIDO: Que, en todo procedimiento administrativo sancionador, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) está jurídicamente obligada a garantizar el respeto irrestricto al debido proceso administrativo, al derecho de defensa, contradicción y a la presunción de inocencia de los sujetos sometidos a supervisión, conforme lo disponen la



Constitución de la República, la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: Que, las actuaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentran plenamente amparadas en las facultades legales que le confiere la Ley núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, las cuales le otorgan competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar cualquier conducta que vulnere los derechos de los afiliados, comprometa la transparencia institucional o afecte el cumplimiento efectivo del régimen de protección en salud establecido por el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, corresponde establecer que el legislador configuró de manera inequívoca la **Potestad Sancionadora de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**, a través del artículo 176, literal “g”, de la Ley Núm. 87-01, que, al exponer sobre las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, establece que:

“Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias”

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, de lo establecido en el texto legal, se reconoce la facultad sancionadora, y a la vez, crea la obligatoriedad de las entidades reguladas del sistema dominicano de seguridad social al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, pero, no solamente se detiene a observar la ley, sino que también, a sus normas complementarias.

ATENDIDO: A que, conforme a lo dispuesto en los artículos 180 y 181 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, constituye una infracción sancionable todo incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones establecidas en dicha ley y sus normas complementarias. En ese sentido, la falta de remisión de documentación requerida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), configura una falta leve que, obstaculiza el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización, comprometiendo la eficacia del Sistema de Seguridad Social. Dicha conducta, persistente a pesar de las oportunidades otorgadas para ser subsanada debe ser abordada con firmeza conforme a las disposiciones legales aplicables.

ATENDIDO: A que, en ese mismo orden de ideas, se reafirma la Potestad Sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme lo dispuesto en el artículo 183, cuyo contenido establece lo siguiente:



*“La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales **tendrá plena competencia** para **determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias**. Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes.”*

ATENDIDO: Que, asimismo el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la SISALRIL se encuentra respaldado por el marco constitucional y por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que exige una habilitación legal expresa para el ejercicio de dicha potestad; por lo cual, las actuaciones de la SISALRIL, al imponer sanciones administrativas, cumplen con el debido marco de legalidad y respetan las garantías de seguridad jurídica, reafirmando el carácter reglado de su actuación conforme a la normativa vigente.

ATENDIDO: Que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) constató que la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) no remitió oportunamente la documentación requerida, pese a haber recibido múltiples requerimientos y plazos adicionales. Dicha conducta evidencia una persistente omisión en el cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias. En consecuencia, esta Superintendencia concluye que resulta necesaria y procedente la imposición de una sanción administrativa de carácter económico a cargo de la ARS, como medida destinada a garantizar el cumplimiento efectivo de sus responsabilidades y preservar la supervisión, transparencia y operatividad del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, para la determinación del monto de la sanción administrativa. Esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) aplicó los criterios previstos en la Resolución 584-03, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Dicha regulación en su artículo 4, establece los parámetros sobre la gravedad de las infracciones y los montos de las sanciones, sirviendo como fundamento normativo para garantizar que la imposición de las medidas sancionadoras sea proporcional, razonada y en estricto apego a la legalidad, conforme al marco regulatorio del Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ATENTIDO: Que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución Núm. 01-2024, de fecha dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ha fijado el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entra en vigencia a partir del día primero

(1ero) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la suma de **Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$19,352.50)**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa).

ATENDIDO: A que, el artículo 6, numerales 1, 2 y 4, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), indica que, constituye una infracción lo siguiente:

	<i>Infracciones</i>	<i>Gravedad</i>	<i>Multa o Sanción</i>
1	<i>La ARS y/o el IDOPPRIL que no remitan la documentación e información, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias, sin razones justificadas, siempre y cuando esa "justificación" sea otorgada por la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información.</i>	Leve	50 hasta 100 SMN
4	<i>La ARS y/o el IDOPPRIL que se retrase en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado.</i>	Leve	50 hasta 100 SMN

Handwritten signature/initials

ATENDIDO: A que, según los criterios establecidos en la Resolución Núm. 584-03, emitida por el Consejo de la Seguridad Social (CNSS), que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, mediante su Sección Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), arrojó como resultado, lo siguiente:

- I. Procede en este caso una clasificación **LEVE** sancionada con una multa que van de cincuenta (50) a cien (100) Salarios Mínimos Nacionales vigente en la República Dominicana, ascendente a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD\$1,935,250.00)**, por no



enviar la documentación en las condiciones y plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

- II. Procede en este caso una clasificación **LEVE** sancionada con una multa que van de cincuenta (50) a cien (100) Salarios Mínimos Nacionales vigente en la República Dominicana, ascendente a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD\$1,935,250.00)**, por el retraso en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado.

ATENDIDO: A que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha instrumentado en apego al principio de legalidad, siendo el protocolo, las notificaciones y plazos sujetos a la Normativa Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

ATENDIDO: A que, esta Superintendencia sostiene que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa obliga a la Administración a actuar en estricto cumplimiento de la ley vigente, sin que en ningún caso pueda alterar arbitrariamente las normas o los criterios administrativos aplicables. En ese sentido, la gestión independiente de cada caso, como ha quedado demostrado, es el resultado de la aplicación rigurosa de la Ley Núm. 87-01, la cual garantiza la uniformidad y legalidad en las actuaciones de este órgano regulador.

ATENDIDO: Que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, **cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones***

Página 22 de 33

establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución”.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: Que, respecto a la naturaleza de la acción perseguida en este caso, el artículo 181, literal “f”, de la Ley Núm. 87-01, indica que constituye una infracción lo siguiente:

“f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, para el adecuado ejercicio de sus funciones de vigilancia, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales debe contar con el acceso oportuno, veraz y completo a la documentación y evidencias que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud, siendo la remisión de dicha información un deber de colaboración impuesto por el ordenamiento jurídico vigente.

IV. DEL DERECHO Y PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que, el presente caso encuentra su justificación en la verificación de la falta de envío y el retraso en la remisión oportuna, completa y en debida forma de la documentación e información correspondiente a los Esquemas requeridos por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conducta atribuida a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, la cual, pese a los múltiples requerimientos formales cursados mediante comunicaciones oficiales y correos electrónicos, omitió cumplir con su obligación legal y reglamentaria de remitir la información exigida en los plazos establecidos.

13
MCH



CONSIDERANDO: Que, los Esquemas de información constituyen instrumentos técnicos y administrativos de carácter obligatorio, diseñados para garantizar la transparencia, la trazabilidad y la verificación del cumplimiento de las obligaciones de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) en materia de gestión financiera, administrativa y de prestación de servicios de salud, siendo su remisión esencial para el ejercicio efectivo de las funciones de fiscalización y control de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, dichos Esquemas permiten a esta autoridad supervisora obtener una visión integral y actualizada del desempeño de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) en relación con su estabilidad económica, la eficiencia administrativa y la calidad en la cobertura y provisión de servicios a los afiliados, por lo cual su entrega debe realizarse de manera íntegra, veraz y dentro de los plazos reglamentariamente establecidos.

CONSIDERANDO: Que, la negativa injustificada por parte de los entes y órganos supervisados de suministrar las informaciones solicitadas por esta Superintendencia, en el marco de auditorías o requerimientos formales, constituye una obstrucción al ejercicio de la potestad de fiscalización y compromete los principios de legalidad, transparencia, eficacia y rendición de cuentas que rigen la función pública y el sistema de seguridad social.

CONSIDERANDO: Que, la falta de entrega de documentación solicitada impide a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales emitir recomendaciones correctivas y adoptar medidas oportunas, generando un riesgo real de persistencia de deficiencias operativas que afectan el control interno de la ARS, y, por tanto, comprometen el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

CONSIDERANDO: Que, el literal “f” del artículo 176, faculta expresamente a esta Superintendencia a disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, del Seguro Nacional de Salud (SNS), y de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) contratadas por éstas, lo cual constituye una manifestación concreta del poder de inspección que asiste a este órgano de control.

CONSIDERANDO: Que, conforme al bloque normativo que rige el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la obligación de reportería y remisión de informaciones al órgano supervisor —expresamente consagrada en los artículos 148, 150, 175, 176 y 181 de la Ley Núm. 87-01— no constituye una formalidad administrativa, sino una garantía sustantiva esencial para la transparencia en la gestión de los servicios de salud, la sostenibilidad financiera del sistema y el efectivo control institucional, permitiendo así la evaluación, seguimiento y regulación oportuna de la actividad de las entidades que lo integran.

CONSIDERANDO: Que, la remisión de la información solicitada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en este caso relacionada con la carga de esquemas, constituye una obligación de resultado claramente exigible, cuyo incumplimiento configura una infracción administrativa frente al ente supervisor; en tal sentido, la negativa u omisión en a la carga de esquemas requeridos, a pesar de haber recibido instrucciones para la misma lo cual impide la verificación técnica de los procesos, obstaculizando el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización de esta Superintendencia, lo que se traduce en un incumplimiento a los mandatos de la Ley Núm. 87-01, y las disposiciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), los cuales resultan fundamentales como referencias vinculantes para la toma de decisiones dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO: Que, todo lo anteriormente expuesto se articula con el propósito de reflejar, en su justa dimensión, la gravedad y profundidad de los impactos que generan las irregularidades en el envío de información al órgano supervisor y fiscalizador, tales como omisiones, demoras injustificadas, negativa a la remisión; conductas que no solo frustran derechos individuales, sino que provocan una alteración estructural en el funcionamiento del sistema, comprometen la viabilidad financiera del Seguro Familiar de Salud, lesionan las garantías fundamentales de los afiliados y socavan los pilares de transparencia, control y solidez institucional que sostienen el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), conllevando consecuencias jurídicas pasibles de sanciones administrativas, conforme al marco legal vigente.

CONSIDERANDO: Que, en atención al marco normativo vigente y como resultado del análisis minucioso de las actuaciones de la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SENASA)** esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha determinado que resulta procedente la imposición de una sanción administrativa de carácter pecuniario a cargo de dicha ARS. Esta decisión encuentra sustento en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Seguro Familiar de Salud, específicamente en lo relativo a la omisión de carga de esquemas y/o envío de información, conducta que vulnera las obligaciones contractuales y normativas asumidas por la ARS y que compromete la eficiencia operativa del sistema. La medida tiene como finalidad asegurar la observancia efectiva de las responsabilidades que corresponden a la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) y preservar la integridad funcional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, la potestad sancionadora conferida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por la ley, constituye una expresión del *Ius Puniendi* del Estado, entendida como la facultad punitiva que se atribuye a los órganos administrativos

Cmca
10/02/2024



para imponer sanciones por infracciones previstas en el ordenamiento jurídico, **actuando en ejercicio de competencias legalmente delegadas y sin necesidad de recurrir a órganos jurisdiccionales**, conforme al principio de autotutela administrativa.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la doctrina, la finalidad del procedimiento sancionador administrativo radica en garantizar la preservación del orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas que resulten contrarias a su observancia. Este poder de naturaleza represiva tiene como objeto reaccionar frente a cualquier perturbación que intente vulnerar dicho orden¹.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano decisor se encuentra plenamente facultado para emitir una resolución en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha cumplido cabalmente con la fase de investigación previa, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01 que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus Reglamentos y Normas Complementarias. Además, ha garantizado el respeto a las normas del debido proceso administrativo, así como el derecho de defensa que asiste a todos los sujetos regulados.

CONSIDERANDO: Que, esta **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, ha verificado mediante investigaciones técnicas y análisis documental que la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** ha incurrido en una omisión reiterada e injustificada en la remisión de los documentos requeridos en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador. A pesar de habérsele otorgado múltiples oportunidades, incluyendo plazos adicionales y prórrogas solicitadas por la propia entidad, la **ARS SENASA** no ha cumplido con la entrega de la documentación comprometida, lo que configura una negativa que afecta el ejercicio de las funciones de supervisión de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, este incumplimiento vulnera los principios de colaboración, transparencia y legalidad que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a lo establecido en los artículos 180 y 181 de la Ley núm. 87-01. En consecuencia, esta Superintendencia considera procedente la imposición la sanción correspondiente a dicha ARS por tal incumplimiento.

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas

¹ (Alejandro García Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, 3ra Edición, Madrid, Tecnos, pág. 182)

en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que:

“Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor”.

CONSIDERANDO: Que, el fundamento de la Potestad Sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por uno de los articulados de la Constitución, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que reconoce, de modo implícito, la facultad de la Administración para imponer sanciones.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

“[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida”.

CONSIDERANDO: Que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la



Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente a las acciones negligentes cometidas por la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, quienes no remitieron los documentos solicitados por esta Superintendencia, sin justificación alguna.

CONSIDERANDO: Que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

“Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta la actuación de la Administración [...]”

CONSIDERANDO: Que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados.

VISTA: La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto del 2013;

VISTA: Ley Núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

² SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014



VISTA: Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

VISTO: La Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución Núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del año 2024;

VISTA: La Resolución Núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);

VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00199-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 25 de julio de 2014;

VISTO: El Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobado mediante la Resolución del CNSS No. 30-05, d/f 13/06/2002 y promulgado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 707-02, d/f 04/09/2002;

VISTO: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto **SANCIONA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SENASA)**, al pago de la multa ascendente a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD\$1,935,250.00)**, sancionada con una multa que van de cincuenta (50) a cien

Mano



(100) salarios mínimo nacional, por la no remisión de información en los plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en violación al artículo 181, literal “f” de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001; que indica “La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”; y el artículo 6, numeral 1, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece “1) La ARS y/o el IDOPPRIL que no remitan la documentación e información, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias, sin razones justificadas, siempre y cuando esa “justificación” sea otorgada por la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información”.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR, como al efecto **SANCIONA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SENASA)**, al pago de la multa ascendente a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD\$1,935,250.00)**, sancionada con una multa que van de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimo nacional, por el retraso en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, en violación al artículo 6, numeral 4, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece: “4) La ARS y/o el IDOPPRIL que se retrase en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado”.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, a realizar la remisión y carga de los Esquemas pendientes. A saber:

No.	Actividad	Fecha y/o forma de cumplimiento
1.	Esquema 07	Deberá ser remitido y cargados en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.



2.	Esquema 38	Deberá ser remitido y cargados en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.
3.	Esquema 35	Deberá ser remitido y cargados en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.
4.	Esquema 05	Deberá ser remitido y cargados en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.
5.	Esquema 37	Deberá ser remitido y cargados en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

PÁRRAFO I: Los esquemas requeridos deberán ser remitidos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, a través sistema **SIMON** cumplimiento con las especificaciones establecidas en la Resolución Administrativa No. 00194-2013, que establece el procedimiento para el envío de informaciones a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a través de los esquemas del Sistema de Información y Monitoreo (SIMON).

PÁRRAFO II: La **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** deberá adecuar, con la debida diligencia, sus sistemas informativos y administrativos, a fin de garantizar que la generación periódica de los Esquemas y demás informaciones remitidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se realice dentro de los plazos y bajo las condiciones establecidas por dicha Superintendencia, en estricto cumplimiento de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias.

PÁRRAFO III: La **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** deberá remitir un informe detallado sobre el nivel de cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo, para lo cual contará con un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

PÁRRAFO IV: Se advierte a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** que la reiteración en el incumplimiento de su obligación de remitir la información requerida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en la forma y plazos legalmente establecidos, dará lugar al inicio de los procedimientos administrativos que correspondan. Las disposiciones contenidas en el presente artículo tienen como finalidad restablecer el principio de legalidad y asegurar el cumplimiento de los deberes que le corresponden como

Página 31 de 33

Handwritten signature/initials in blue ink.



entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En tal virtud, se exhorta a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** remitir, en lo adelante, de manera oportuna, íntegra y conforme a las disposiciones vigentes, toda documentación e información que le sea requerida por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, fiscalización y control.

ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

PÁRRAFO: La **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO QUINTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ARTÍCULO SEXTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución Núm.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENA, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** y a la **Tesorería de la Seguridad Social**, para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente

